

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

LEY N° 286 (CON LAS MODIF. INTRODUCIDAS POR LEY N° 3182)

TÍTULO I - DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1°: El ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Actuario, Contador Público, Licenciado en Administración y Licenciado en Economía, en todo el territorio de la Provincia, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.

(Modificado por: Ley N° 3182 art. 1° -B.O. 06/01/11-)

Artículo 2°: Se entiende por ejercicio de las profesiones mencionadas, a aquél que se realiza en forma individual, sin relación de dependencia con el dador de trabajo, consistiendo la retribución en honorarios conforme a los respectivos aranceles.

Artículo 3°: Será considerado ejercicio de las citadas profesiones, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el artículo 4° y especialmente si consistiesen:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales;
- b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes;
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, proyectos o trabajos similares, destinados a ser presentados a autoridades públicas o a particulares.

Artículo 4°: Las profesiones enumeradas en el artículo 1° sólo podrán ser ejercidas:

- a) Por personas titulares de diplomas expedidos por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas por el Estado;
- b) Por personas titulares de diploma expedido por las Escuelas Superiores de Comercio con jerarquía universitaria;
- c) Por personas titulares de diplomas expedidos por Universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por una Universidad Nacional.

Artículo 5°: El uso del título de cualquiera de las profesiones enumeradas en el artículo 1° de esta Ley, está sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a personas de existencia visible;
- b) Las asociaciones, sociedades, o cualquier conjunto de profesionales no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones que se reglamentan por esta Ley, ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que todos sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes;
- c) En todos los casos deberá determinarse el título del que se trata, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Artículo 6°: Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas el propósito o la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título. En particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie;
- b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley;
- c) El empleo de los términos academia, estudio, asesoría, consultoría, oficina, instituto, sociedad, organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley.

(Modificado por: Ley N° 3182 art. 2° -B.O. 06/01/11-)

TÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES A CADA TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 7°: Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Actuario, Contador Público, Licenciado en Administración y Licenciado en Economía, la inscripción en las respectivas matrículas profesionales que se crean a tal efecto por la presente Ley. El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de Pesos: Quinientos (\$ 500,00) a Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00).

(Modificado por: Ley N° 3182 art. 3° -B.O. 06/01/11-)

Artículo 8°: Corresponderá a los profesionales matriculados, sin perjuicio de todas aquellas funciones que sean propias de la naturaleza de los conocimientos acreditados por los respectivos títulos, las siguientes:

1- se requerirá título de Licenciado en Economía o equivalente:

- a) para todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública relacionado con el asesoramiento económico financiero para:
 1. Estudios de mercado y proyecciones de oferta y demanda sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.
 2. Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.
 3. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional.
 4. Análisis del mercado externo y del comercio internacional.
 5. Análisis macroeconómico de los mercados cambiarios de valores y de capitales.
 6. Estudios de programas de desarrollo económico global, sectorial y regional.
 7. Realización e interpretación de estudios econométricos.
 8. Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y

salarial.

9. Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.

10. Análisis económicos del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos.

11. Análisis de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.

12. Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios.

13. Toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

b) como perito en su materia en todos los fueros, en el orden judicial.

2- Quedan incluidos en los términos del artículo 8° inciso 1 los Doctores en Ciencias Económicas que antes de la fecha de la sanción de la presente Ley (25/11/2010), posean el título académico correspondiente, sin haber recibido previamente el de Licenciado en Economía.

3- se requerirá título de Contador Público o equivalente:

a) en materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:

1. Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes.

2. Revisión de contabilidades y su documentación.

3. Disposiciones del Libro I del Código de Comercio, Título II, Capítulo III.

4. Organización contable de todo tipo de entes.

5. Elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo-contable.

6. Aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en los aspectos contables y financieros del proceso de información gerencial.

7. Liquidación de averías.

8. Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales.

9. Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.867, a cuyo fin deberán realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto, inclusive hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.

10. Intervención juntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.

11. Presentación con su firma de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares, de toda empresa, sociedad o institución pública, mixta o privada y de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado.

En especial para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, cada Contador Público no podrá suscribir el balance de más de una entidad.

12. Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

b) en materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

1. En las funciones de síndico en los concursos preventivos y quiebras.
2. En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondientes.
3. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.
4. En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.
5. Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.
6. En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intevenga.
7. Como perito en su materia en todos los fueros.

En la emisión de dictámenes, se deberán aplicar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.

4- se requerirá título de Licenciado en Administración o equivalente:

a) para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública en materia de dirección y administración para el asesoramiento en:

1. Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control.
2. La elaboración, implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.
3. La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización y sus sistemas de información.
4. La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en el proceso de información gerencial.
5. Lo referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.
6. Toda otra cuestión de dirección o administración en materia económica y financiera con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente Artículo.

b) en materia judicial:

1. Para las funciones de liquidador de sociedades comerciales o civiles.
2. Como perito en su materia en todos los fueros.

5- se requerirá título de Actuario o equivalente:

1. Para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros u otra repartición pública nacional, provincial o municipal que se relacione con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades.
2. Para dictamen sobre las reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimiento anuales.
3. En los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos.
4. Para todo informe requerido por autoridades administrativas o que deba presentarse a las mismas o en juicios, sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos.
5. Para todo informe o dictamen que se relacione con la valuación de acontecimientos futuros fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales.
6. En asuntos judiciales, cuando a requerimiento de autoridades judiciales deba determinarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias.
7. Para el planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencia.

(Modificado por: Ley N° 3182 art. 4° -B.O. 06/01/11-)

Artículo 9°: Los profesionales aludidos en el artículo 1° y 4° de la presente Ley que se hallen en relación de dependencia con personas, empresas, sociedades, entidades económicamente vinculadas, no podrán ejercer las funciones a que se refiere el artículo anterior, en actuaciones en que las mismas sean parte.

Artículo 10°: Las personas, asociaciones o sociedades de personas, que en el momento de entrar en vigencia esta Ley prueben fehacientemente que desempeñen o hubieran desempeñado en el territorio de la provincia, funciones, cargos, empleos o comisiones, excepto con la administración pública, que pudieran considerarse propias del ejercicio de las profesiones en la forma definida en el artículo 2°, podrán inscribirse por sí o por mandatario dentro de los 90 días de reglamentada esta Ley (hasta el 27/11/1961) en un registro especial de no graduados que a tal efecto llevará el Consejo Profesional.

La inscripción en el mencionado registro dará derecho a ejercer y ofrecer los servicios

profesionales dentro de las limitaciones de las tareas desempeñadas, pudiendo indicar la índole de los servicios profesionales para los que se crean capacitados de acuerdo con la categoría en que se hallasen inscriptos, pero en forma alguna invocar títulos privativos de las profesiones enumeradas en el artículo 1º. A las personas que no se inscribieran en el citado registro dentro del término fijado, a menos que la comisión se deba a causa justificada a juicio del Consejo Profesional, les queda absolutamente prohibido ofrecer sus servicios con carácter profesional de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º.

Artículo 11º: Se entenderá por el ejercicio en todo el territorio de la provincia, la realización de tareas profesionales en algunos de los siguientes casos:

- a) cuando sean contratadas o convenidas con personas o entidades públicas o privadas, con domicilio real o explotación económica dentro del territorio de la provincia;
- b) Cuando su prestación lo sea a personas o entidades públicas o privadas con domicilio real, sede o asiento dentro del territorio de la provincia;
- c) Cuando se ofrezcan servicios profesionales, por cualquier medio publicitario, para ejercerlos dentro del territorio de la provincia.

TITULO III - DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 12º: El Tribunal Superior de Justicia para la jurisdicción del Juzgado de la 1º Instancia Nº1 y los Juzgados de Primera Instancia, a excepción del Nº1, para sus respectivas jurisdicciones, formarán anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el artículo 1º en el que podrán inscribirse sin limitación alguna todos los profesionales matriculados.

Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante el sorteo practicado en acto público entre los profesionales que integren dichos registros.

Los profesionales desinsaculados serán eliminados de la colocación que tuvieran, dejándose constancia de la designación, y serán repuestos automáticamente al agotarse la lista.

Las designaciones de oficio son irrenunciables salvo el caso que al profesional desinsaculado le comprendan las generales de la ley o de enfermedad comprobada.

El profesional que renuncia sin causa no podrá ser repuesto en la lista ni incluido en la correspondiente a los dos años subsiguientes.

Para las designaciones en los juicios de quiebra y convocatorias se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 11.719.

TITULO IV - DEL CONSEJO PROFESIONAL

Artículo 13°: En la capital de la provincia funcionará un Consejo Profesional de las profesiones a que se refiere el artículo 1°.

El Consejo podrá crear en el interior de la provincia delegaciones a los fines de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 14°: El Consejo Profesional estará constituido por siete (7) miembros titulares y tres (3) suplentes, los que deberán contar con una antigüedad no menor de cinco (5) años de inscriptos en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santa Cruz.

La elección de sus miembros será por voto secreto de todos aquellos profesionales matriculados habilitados. Las elecciones serán fiscalizadas por la Dirección General de Registro de la Personería Jurídica.

Para la elección de los miembros del primer Consejo se confeccionará el padrón con los profesionales inscriptos en la matrícula de la actual Delegación en la provincia de Santa Cruz del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires. La duración del mandato será de dos (2) años pudiendo ser reelectos. Los cargos serán "ad-honorem" y obligatorios, con las excepciones que establezca la reglamentación. Simultáneamente con los miembros titulares, y en la misma forma que éstos, serán electos también dos (2) miembros suplentes. Los miembros suplentes se incorporarán al Consejo de acuerdo con la reglamentación pertinente.

(Modificado por: Ley N° 3182 art. 5° -B.O. 06/01/11-)

Artículo 15°: Corresponderá al Consejo de Ciencias Económicas dentro de su respectiva jurisdicción:

- 1) Crear y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta la presente Ley;
- 2) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- 3) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- 4) Someter al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión;
- 5) Formular los códigos de ética profesional. Mientras no se lo dicte se adoptará el que tiene vigente el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal;
- 6) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles correspondientes a cada profesión;
- 7) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los Códigos de Ética y a los aranceles profesionales;
- 8) Acusar y querellar en el caso del artículo 8° de la presente Ley;
- 9) Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 16° y 17°;
- 10) Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 18°;

- 11) Recaudar y administrar los fondos provenientes de la aplicación del art. 18° de acuerdo al presupuesto;
- 12) Secundar la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión, evacuar las consultas y suministrar los informes que le fueran solicitados por los organismos del Estado;
- 13) Designar el personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- 14) Ejecutar las multas que imponga con el procedimiento de apremio a cuyo efecto servirá de título ejecutivo la resolución pertinente del Consejo.

Artículo 16°: Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1°) advertencia;
- 2°) amonestación privada;
- 3°) apercibimiento público;
- 4°) suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año;
- 5°) cancelación de la matrícula.

Las correcciones disciplinarias indicadas darán recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, el que resolverá sin ulterior recurso oyendo al apelante y al representante del Consejo Profesional en audiencia pública que deberá realizarse dentro de los veinte días de impuesta la apelación con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la penalidad, y la resolución del Consejo no será aplicada ni publicada mientras transcurra dicho plazo o producida la apelación mientras no haya sentencia confirmatoria.

En los casos de cancelación de matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados tres años de la fecha en que quedó firme la Resolución respectiva.

Artículo 17°: Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción o reinscripción en las matrículas darán recurso ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 18°: Créase un derecho de inscripción en la matrícula y uno anual de ejercicio profesional en la forma que oportunamente determine el Poder Ejecutivo.

El importe de los mencionados derechos y el de las multas que se apliquen serán parte de los recursos del Consejo.

Artículo 19°: la Delegación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal en la provincia de Santa Cruz procederá dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente Ley a convocar y realizar elecciones para constituir el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 20°: El Consejo Profesional una vez constituido, procederá en el término de treinta días a la formación de las matrículas respectivas y elevará al Poder Ejecutivo los proyectos de decreto sobre la reglamentación de la presente ley y aranceles.

Artículo 21º: Para la inscripción en cualquiera de las matrículas profesionales será requisito declarar el domicilio real y constituir un domicilio especial dentro de la Provincia.

(Modificado por: Ley N° 3182 art. 6º -B.O. 06/01/11-)

Artículo 22º: Cuando en el cumplimiento de su cometido el Consejo Profesional deba dirigirse al Poder Ejecutivo, lo hará por intermedio del Ministerio de Gobierno (Dirección General de Registro de la Personería Jurídica).

Artículo 23º: Hasta tanto se dicte el Decreto sobre aranceles de que habla el artículo 20 de la presente ley, será de aplicación el régimen arancelario vigente en el orden nacional.

Artículo 24º: Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése a publicidad y archívese.

FIRMANTES: Héctor Elías Molina - Marcelino Alvarez
Secretario General Vic.Pte.2º E/E Presidencia